

## ANEXO I



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2022/2023**  
**CONVOCATORIA JULIO**

**TÍTULO: LOS DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS EN ESPAÑA.**

**APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: SOFÍA ALONSO LÓPEZ**

**DNI: 49146768T**

**GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: GRADO EN DERECHO**

**APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:**

**MARÍA CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ**

Fecha: 13/07/2023

**ÍNDICE GENERAL**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>I. JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA</b> .....	4
<b>II. OBJETIVOS E HIPÓTESIS</b> .....	4
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	5
<b>IV. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS</b> .....	6
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	6
<b>1. Evolución de los conceptos prisión y trabajo en España.</b> .....	6
<b>1.1. Antigüedad y Edad Media</b> .....	6
<b>1.2. La Edad Moderna</b> .....	7
<b>1.3. El desarrollo de las leyes laborales penitenciarias en los siglos XIX y XX.</b> .....	7
<b>II. SITUACIÓN ACTUAL Y COMPARATIVA.</b> .....	9
<b>1. Constitución de 1978.</b> .....	10
<b>2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).</b> ....	11
<b>3. Reglamento Penitenciario de 1996</b> .....	12
<b>4. Derechos laborales en Europa. Análisis comparativo.</b> .....	13
<b>CAPÍTULO II. RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA. REAL DECRETO 782/2001, DE 6 DE JULIO.</b> .....	18
<b>I. DERECHOS Y DEBERES DEL INTERNO</b> .....	19
<b>II. DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.</b> 22	
<b>III. CARACTERÍSTICAS DE LOS SALARIOS EN PRISIÓN</b> .....	23
<b>IV. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJAN EN TALLERES PENITENCIARIOS.</b> .....	24
<b>CAPÍTULO III. RELACIÓN DEL TRABAJO EN PRISIONES CON LA REINSERCIÓN Y LA REEDUCACIÓN SOCIAL.</b> .....	24
<b>I. TEORÍAS DE LA PENA</b> .....	25
<b>1. Teorías absolutas</b> .....	25
<b>2. Teorías relativas</b> .....	27
<b>3. Teorías mixtas</b> .....	27
<b>II. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.</b> .....	27
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA</b> .....	29
<b>I. POLÍTICAS PÚBLICAS</b> .....	29

1. Talleres penitenciarios .....	30
<b>II. TRATAMIENTOS ACTUALES PARA FOMENTAR LA REINSERCIÓN LABORAL TRAS CUMPLIMIENTO DE LA PENA.....</b>	<b>31</b>
<b>1. Actividades en prisión según los diferentes modelos de trabajo.....</b>	<b>32</b>
1.1. Formación profesional .....	32
1.2. Formación académica.....	33
1.3. Actividades de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares.....	33
1.4. Actividades ocupaciones que formen parte de un tratamiento .....	33
1.5. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento ...	33
1.6. Actividades artesanales, intelectuales o artísticas .....	34
2. Tratamientos fuera de prisión .....	34
<b>III. PROPUESTAS DE MEJORA.....</b>	<b>35</b>
1. Programas de formación profesional .....	35
2. Convenios con empresas y organizaciones.....	36
3. Fomento del emprendimiento .....	36
4. Programas para reducir la estigmatización y las barreras legales .....	36
5. Cumplimiento efectivo de los derechos laborales.....	37
6. Cooperación con ONG y entidades públicas.....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>
<b>WEBGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>42</b>

## INTRODUCCIÓN

### I. JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA

Según Castañón Álvarez se puede definir el trabajo como una “*relación jurídica que genera una serie de derechos y obligaciones entre diferentes personas, orientada a la producción de bienes o prestación de servicios y mediante la cual se obtienen los medios materiales necesarios para subsistir*” (Castañón, 2015).

El trabajo ha sido un accesorio a la pena privativa de libertad desde la aparición de la misma hasta la actualidad. En un primer momento lo que se buscaba era explotar a las personas presas como mano de obra y también se utilizaba como elemento de corrección. Más tarde, se comenzó a ver la pena y, por tanto, el trabajo en prisión como un elemento resocializador, que es actualmente la justificación que se utiliza para implementar el trabajo en los establecimientos penitenciarios (Collantes, 2014).

Es una realidad que el trabajo ayuda a mejorar la estabilidad emocional de las personas presas, a reducir los posibles conflictos que puedan surgir en prisión y a garantizar el orden y una actitud disciplinada de los presos en los establecimientos penitenciarios. Es por la importancia que tiene el trabajo en prisión por lo que es vital garantizar los derechos laborales de los presos, ya que el trabajo es un elemento con un gran peso de cara a una futura reinserción del preso en la sociedad (Collantes, 2014).

Para entender la importancia del trabajo penitenciario es importante destacar que la Administración Penitenciaria hace grandes esfuerzos por conseguir cada vez más puestos de trabajo para los internos y para que el trabajo de estos cada vez más, sea retribuido. En las prisiones españolas trabajan una media de 2.700 presos al año para diferentes empresas privadas, y se estima que entre 2010 y 2020 lo hicieran unas 30.000 personas por lo que la importancia del estudio de los derechos de estos es algo incuestionable (Argüeso, 2021).

### II. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

El objetivo principal de este trabajo es realizar un estudio en profundidad de los derechos laborales de los presos en España, es decir, poder examinar su historia y evolución y analizar cómo se han ido desarrollando y si en la actualidad se tienen realmente unos derechos laborales en prisión que garanticen primar la salud, el bienestar y la futura reinserción social de los presos, partiendo de la hipótesis de que las prisiones no cumplen la normativa ni estatal ni comunitaria como se debería.

El segundo objetivo de este trabajo consiste en explicar cómo ha ido avanzando la diferente legislación española en materia de los derechos en prisión en general y de los derechos laborales de los presos en particular, partiendo de la hipótesis de que hay grandes lagunas legales en esta materia y es necesaria una regularización más efectiva.

Finalmente, el tercer objetivo es ejemplificar los diferentes derechos laborales que encontramos en todo el ordenamiento jurídico español mediante una comparativa con algunos países europeos, partiendo de la hipótesis de que es necesaria una armonización en Europa de los derechos de las personas que están en prisión.

### **III. METODOLOGÍA**

La obtención de datos de este trabajo se ha basado en una revisión bibliográfica de artículos de expertos en la materia, libros académicos y documentos. Además, se han utilizado datos de fuentes jurídicas o legislativas que provienen del Boletín Oficial del Estado como pueden ser el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, o la Constitución de 1978.

Además, se ha llevado a cabo un estudio comparativo de los derechos laborales de los presos en otros países de la Unión Europea como pueden ser Francia o Portugal.

### **IV. MARCO TEÓRICO**

En relación con la estructura del trabajo, el primer capítulo abarca la evolución histórica de los derechos laborales de los presos desde los primeros indicios de relación entre la pena privativa de libertad y el trabajo, hasta la situación actual que tenemos en España, comparando la misma directamente con algunos países europeos.

El segundo capítulo de este trabajo abarca el estudio de la relación laboral especial penitenciaria, ya que este trabajo tiene unas cualidades especiales que vienen expresadas en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, el cual es desarrollado también en este capítulo.

El tercer capítulo tiene la finalidad de entender el fin de la pena tal y cómo el ordenamiento jurídico la entiende, y, por lo tanto, se trata del estudio de la relación del trabajo con el fin último de la pena que es la reinserción social y la reeducación.

Por último, y en relación con todo lo anterior el último capítulo hace un análisis exhaustivo de la situación actual en España del trabajo en prisión y de los derechos que se les conceden a los presos y se mencionan algunas posibles propuestas de mejora.

## MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS.

#### I. ANTECEDENTES

Entender cómo se desarrollan los derechos laborales de los presos en España implica conocer primero los antecedentes históricos con los que se ha encontrado esta materia, ya que el sistema que conocemos actualmente es lo que es por los diferentes modelos de Estado que han tenido lugar en España y las diferentes legislaciones que se han hecho al respecto.

##### 1. Evolución de los conceptos prisión y trabajo en España.

El trabajo en prisión no siempre ha sido considerado como un derecho y un deber del preso, sino que más bien a lo largo de la historia ha ido evolucionando y como se verá a continuación, en España como en muchos países europeos, se pasó de un sistema de trabajos forzosos y únicamente visto como una obligación y un castigo, al concepto que actualmente tenemos del mismo.

Los antecedentes históricos de la prisión en España según la doctrina se podrían diferenciar en tres grandes momentos, en primer lugar, la antigüedad y la Edad Media, la Edad Moderna, y, por último, del S.XVIII en adelante.

##### 1.1. Antigüedad y Edad Media

En lo que se refiere a la primera etapa, la prisión ni siquiera era tal y como la conocemos actualmente, sino que era meramente un lugar de tránsito hasta que llegara el día de cumplir con la pena establecida, que podía ser desde castigos físicos hasta la pena de muerte. Lo único que se buscaba con la prisión en este momento era alejarles de la sociedad y que no se relacionaran con el resto de la población (Fernández, 1995).

En un segundo momento, que se corresponde directamente con el comienzo de la Edad Media, el significado de la pena fue tomando otro sentido y adquirió en cierta medida un carácter preventivo y, por lo tanto, aquí el trabajo que se realizaba tenía una índole utilitaria, es decir, el Estado veía en el “trabajo” de los presos una forma de explotación de los mismos y una forma de obtener mano de obra gratuita. En este sentido, podemos diferenciar tres instituciones que se aprovechaban de estas circunstancias: (Fernández, 1995)

Por un lado, la pena de galeras donde los delincuentes eran destinados a diferentes naves de guerra o empresas marítimas para realizar allí sus servicios totalmente encadenados. Otro de los ejemplos de estas labores que se llevaban a cabo, eran los trabajos en mina que eran considerados una variedad del trabajo de la pena de galeras y que eran de una gran dureza por lo que se suprimen en 1801. El último de estos trabajos que eran llevados a cabo, eran las Galeras de Mujeres, que se aplicaban exclusivamente para proxenetas, mendigas, vagabundas y prostitutas (Fernández, 1995).

## **1.2. La Edad Moderna**

En último lugar, a partir del S.XVII comienza la etapa que es realmente el antecedente directo al trabajo en prisión como lo conocemos actualmente ya que gracias a las ideas humanistas de algunos autores como Beccaría (Italia, 1738-1794), Benthan (Inglaterra, 1748-1832) y Howard (Inglaterra, 1726-1790) se pudo avanzar en este sentido, y esto dio lugar a que algunos derechos directamente relacionados con las penas privativas de prisión mejoraran notablemente (Uli, 2018). Un ejemplo de esto es que es en este momento cuando se establece el sistema progresivo de las penas en España e Inglaterra, sistema que protege más a la persona que está presa, y que años más tarde se establece en el resto de Europa.

En este sentido, podemos observar que en la evolución del sistema de prisiones en España se ve una clara relación entre la progresión en materia de derechos humanos respecto a la pena privativa de libertad, y cómo junto a ello se ha desarrollado también el concepto de un trabajo que garantice los derechos humanos, siempre enfocado a la resocialización del penado.

## **1.3. El desarrollo de las leyes laborales penitenciarias en los siglos XIX y XX.**

Es ya en el S.XIX cuando se comienza a regular el trabajo de los presos en diferentes textos legales, para comprender el sentido de estos, en primer lugar, hay que remontarse a mediados del S.XVIII, momento en el que la situación política en España abogaba por la necesidad de aumentar la fuerza marítima española, es por esto que se comienza a trabajar en grandes infraestructuras en algunos puertos y la creación de arsenales marítimos. Es en este contexto, cuando años más tarde, en el S.XIX comienza una nueva modalidad penitenciaria debido a la Ordenanza de Presidios Navales en 1804, que fue la del trabajo en estos arsenales marinos. Antecedente directo según Llorente de Pedro a los presidios industriales (Pedro, 2004).

Cabe destacar la importancia en este momento histórico que se le da al tipo de delito que se hubiese cometido, debido a que en el que caso de que el delito cometido fuera considerado de mayor gravedad, se les destinaba a trabajar en las “bombas de achique”, trabajo descrito en

1977 por un informe de la Junta del arsenal de Cartagena de la siguiente manera: “*este trabajo no es comparable en modo alguno con los demás trabajos ordinarios del arsenal y es el mayor castigo que puede ponerse a la Humanidad y a los horrendos delitos de los hombres*”. (Pedro, 2004). Esto es importante mencionarlo ya que a pesar de la dureza del trabajo que se realizaba era una conmutación de la pena de muerte por lo que se comienzan a ver pequeños avances respecto a los castigos a los que se sometían a los presos.

Tras estos cambios legislativos fue en el año 1834 cuando se promulgaron las Ordenanzas Generales de Presidios por el general Montesinos, las cuales dieron lugar a muchos avances a los que se referirá más tarde este trabajo. Aparte de esto, es importante mencionar que fue en el año 1896 cuando se promulgó la Ley de bases para la organización del trabajo en las prisiones, ya que fue con esta Ley con la que se establece por primera vez el carácter obligatorio y remunerado del trabajo para los penados, además de establecer una relación directa entre el trabajo en prisión y su utilidad para conseguir beneficios penitenciarios (Artiach, 2006).

En cuanto a la mentalidad del Coronel Montesinos y la legislación que tuvo lugar gracias a él, es importante mencionar la eficacia de sus políticas, observando la reincidencia de los delitos cuando estas políticas se pusieron en marcha ya que gracias al trabajo en prisión entre otras medidas que se llevaron a cabo, se consiguió disminuir la cifra de reincidencia que había hasta el momento según así lo establece Serrano Butragueño. Este sistema que se buscaba establecer en España, lo que hacía era centrarse en un tratamiento individualizado del preso entendiendo así que no todos los casos son iguales y que cada penado tendría unas necesidades diferentes y particulares, fueron sus ideas revolucionarias sobre la prisión las que dieron lugar directamente al sistema progresivo de la pena. (Martín, 2017)

Centrándonos en la legislación promulgada durante el S.XX en materia de los derechos de los presos, las Ordenanzas generales de Presidios fueron las que supusieron el paso definitivo hacia un sistema progresivo de la pena de prisión en el año 1901. En este caso, se podían diferenciar tres diferentes periodos, en el primero “De los hierros” se realizaban tareas de limpieza y se empieza a formular la idea de aprender un oficio en prisión ya que se ofrecía esta posibilidad en los talleres de la prisión de forma voluntaria. En el segundo periodo “Del trabajo” este era la parte más importante para entender que los presos se estaban reformando, y, por último, el tercer periodo “De la libertad intermedia” (Melero, 2012).

El S.XX se caracteriza especialmente por los cambios legislativos en cuanto a derechos laborales y, además, por establecer un sistema garantista para evitar la explotación de las

personas que cometían un delito, dejando de importar también la gravedad del mismo, y es por ello, por lo que mientras se instauraba el sistema progresivo en España, se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1913, lo que dio lugar posteriormente a la creación en 1938 de la institución de la redención de penas mediante el trabajo, cosa que se hizo mediante la aprobación de la Orden del Ministerio de Justicia de 7 octubre de este mismo año (Uli, 2018).

En cuanto a la tendencia de la humanización de las penas que se da en este siglo es fundamental destacar el Reglamento de los Servicios de Prisiones en 1956 donde se afirma que *“la misión penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos”* (Justicia, 1956). Algunas de las características esenciales de este precepto que más llaman la atención son: el hecho de poder redimir su pena de prisión con el trabajo que realizan, salvo en determinadas condiciones tasadas, también el hecho de que se establezca que el trabajo de los presos sea retribuido y en igual condiciones que las de los trabajadores libres, y otras de las cosas que más llaman la atención es el establecimiento de una jornada laboral de 8 horas.

Este reglamento tiene una gran importancia debido a que fue durante esos años en los que se comienza a hablar de los derechos laborales a nivel internacional y por lo tanto se comienzan a establecer leyes para que todos los países unificaran la doctrina de estos derechos y se evitasen así situaciones en las que se produjera cualquier tipo de violación de derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, este Reglamento es una adaptación a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que se adoptó en 1955 por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento de los Delincuentes.

Fue en el año 1964 cuando gracias a un Decreto de 27 de julio se modifican los trabajos penitenciarios mejorar la actividad laboral de los presos, haciendo esto que se hablara más de los salarios de estos y de la Seguridad Social, Decreto que nos acerca de una manera considerable a lo que actualmente entendemos como el trabajo en las prisiones y a los derechos que actualmente tiene la población penitenciaria cuando trabaja dentro de la prisión (Melero, 2012).

## **II. SITUACIÓN ACTUAL Y COMPARATIVA.**

Actualmente la normativa sobre los derechos laborales de los presos se encuentra en la Constitución española de 1978, en la Ley General Penitenciaria de 1979 y en el Reglamento Penitenciario, además de en algunos preceptos del Código Penal. Estos son los textos normativos en los que se centrará este trabajo.

## 1. Constitución de 1978.

Es en este momento histórico cuando se establece por primera vez en un texto legal en España cuál será realmente el fin de las penas privativas de seguridad, incluyendo también las medidas de seguridad, y se afirma que el fin de estas será la reeducación y la reinserción, de las cuales se hablará más adelante en este trabajo. También se afirma que estas penas nunca podrán consistir en trabajos forzados y que: *“En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social”*

El hecho de que se prohíban los trabajos forzados entra también en relación con el artículo 15 de este mismo texto en el que se hace alusión al derecho a la integridad física de las personas y en el que se prohíben las torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes. Por lo tanto, gracias a este precepto entendemos totalmente eliminados de nuestra legislación cualquier tipo de trabajo forzoso en las prisiones o cualquier pena que se pueda catalogar de inhumana (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1978).

Estos preceptos de la constitución dan lugar a hacerse la siguiente pregunta, ¿es por lo tanto el trabajo en prisión un derecho fundamental? La respuesta a esto no es del todo sencilla. Por una parte, nos tenemos que centrar en lo que establece la propia Constitución española (en adelante CE) acerca del trabajo, y es que en su artículo 35.1 se habla del trabajo y su remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de la persona como un derecho. Pero, sin embargo, este precepto no se encuentra numerado dentro de la sección dedicada a los derechos fundamentales, sino que se encuentra en la sección en la que se habla sobre los derechos y deberes de los ciudadanos de una manera más general y es por esto, por lo que el derecho a trabajar no se considera realmente un derecho subjetivo que puedan los ciudadanos exigirle al Estado (Collantes, 2014).

Acerca de esto también han hablado algunas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (en adelante TC). La primera sentencia que hay que destacar es la sentencia 172/1989, de 19 de octubre dictada por este tribunal donde se determina el hecho de si el trabajo remunerado en prisión se trata de un derecho del que pueden disponer todas las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El fundamento jurídico segundo de esta sentencia hace una alusión directa al contenido del artículo 25.2 de la Constitución española, artículo que en su contenido reconoce directamente el derecho de los internos a un trabajo remunerado (Constitucional, Recurso de amparo 579/1987, 1989).

Es en el fundamento jurídico tercero de la sentencia mencionada anteriormente donde el T.C. relaciona directamente el texto del artículo 25.2 de la C.E. con la existencia de un deber específico de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar puestos de trabajos según lo que permita el presupuesto en ese momento, además afirma también que existe un mandato al legislador según lo que establece el artículo 53.3 de la C.E, de que se atienda el pleno empleo de los penados según lo que de manera presupuestaria se pueda y sin desatender el fin último del trabajo en prisión que sería la resocialización de este (Constitucional, Recurso de amparo 579/1987, 1989).

Por lo tanto, lo que se afirma en esta sentencia es que a pesar de estar establecido en varios preceptos de la C.E. no se trata de un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho progresivo y que su efectividad queda condicionada a los medios, entendiendo que se hace alusión sobre todo a infraestructuras y medios presupuestarios de los que disponga la Administración por lo que no es un derecho el cual se puede exigir de forma inmediata (Constitucional, Recurso de amparo 579/1987, 1989).

Otra de las sentencias que hay que destacar del T.C. es la sentencia número 17/1993, de 18 de enero, que tiene por objeto, de nuevo, el derecho a un trabajo remunerado y, por tanto, a los beneficios de la Seguridad Social que este implica. Repite de nuevo que no se trata de un verdadero derecho subjetivo perfecto que los presos tengan y puedan ejercitar contra la Administración, ya que a pesar de que en el caso de que la Administración disponga de los mecanismos para llevarlo a cabo sí que se podría llevar a cabo un recurso de amparo con esta, si la Administración carece de los medios materiales necesarios, esto no es posible en ningún caso (Constitucional, 1993).

## **2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).**

El trabajo de los presos en esta ley está regulado en el Capítulo II de los artículos 26 a 35, el artículo 26 de esta ley lo primero que establece es que el trabajo será considerado como un derecho y un deber del interno, aunque como ya se ha mencionado anteriormente en este trabajo, según la Jurisprudencia del TC este derecho no es un derecho absoluto, sino que solo se considerará como tal bajo las circunstancias adecuadas. (BOE, 1979)

Este mismo artículo ya mencionado, también establece que el trabajo no será de carácter aflictivo, que no atentará contra la dignidad de los presos, que tendrá un carácter formativo y

de adaptación laboral para lograr su futura reinserción en la sociedad, y también se afirma que lo facilitará la Administración y que gozará de la protección vigente de la Seguridad Social.

Otro de los aspectos que se trata en esta ley son las diferentes modalidades de trabajo que llevarán a cabo los presos que son algunas como: formación profesional, estudio y, formaciones académicas o artesanales, intelectuales y artísticas (BOE, 1979).

Además, también se establece que el trabajo tendrá que ser remunerado y en relación con el trabajo como derecho y como deber se determinan en el artículo 29 algunas excepciones de presos que no tendrán este “deber” de trabajar por sus condiciones personales, a pesar de tener derecho a los mismos beneficios penitenciarios. Un ejemplo de estas excepciones serían los mayores de sesenta y cinco años (BOE, 1979).

Para concluir con los rasgos más importantes de esta ley según lo establecido por López Melero, a pesar de los efectos negativos que conlleva estar en prisión, es gracias a esta Ley y a las que le preceden donde se demuestra que se establecen planteamientos sustitutivos a la pena de prisión y aun estando en prisión se observan rasgos que humanizan la pena como el trabajo de utilidad social regulado en las prisiones (Melero, 2012).

### **3. Reglamento Penitenciario de 1996**

Este Reglamento según establece el Preámbulo de este opera como una reforma completa de la normativa anterior penitenciaria de 1981. Se trata del desarrollo de la Ley General Penitenciaria de 1979 anteriormente comentada.

Uno de los objetivos principales de este Reglamento será el de *“mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad”*, *“ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido”*, esto es importante en relación al objeto que nos ocupa en este trabajo debido a que el trabajo en la prisión es uno de los elementos más importantes para poder llevar a cabo este objetivo de integración en la sociedad (BOE, 1996).

Es importante hacer mención del artículo 76 de esta Ley donde se pone de manifiesto que el trabajo y la formación dentro del régimen ordinario tendrán la consideración de actividad básica en la vida de la prisión (BOE, 1996).

Es en esta Ley cuando por primera vez se hace mención del carácter de relación laboral especial para hablar del trabajo que realizan los penados en las prisiones, esto se da en el artículo 132 de este Reglamento, este mismo artículo establece que el trabajo tendrá que resultar de la formulación de un trabajo individualizado y su finalidad siempre será formar a los internos para su futuro trabajo fuera de prisión (BOE, 1996).

Además, por primera vez se establecen dos categorías dentro del trabajo en las prisiones, por un lado se habla del trabajo productivo que se regula como una relación laboral especial de la que se ha hablado anteriormente y el cual se vincula a obtener una remuneración y las garantías de los derechos por el régimen de la Seguridad Social (regulación establecida en un Reglamento específico del que se hablará más tarde en este trabajo), y por otro lado, se estipula un trabajo que será ocupacional y no será productivo, este trabajo se realizará para poder conseguir algún tipo de recompensa como beneficios penitenciarios o cualquier otro incentivo (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

#### **4. Derechos laborales en Europa. Análisis comparativo.**

A pesar de los numerosos esfuerzos que hace la Unión Europea para armonizar las diferentes legislaciones en diferentes materias en los países miembros, en muchos ámbitos esto todavía no es una realidad, y esto es exactamente lo que ocurre con el trabajo en prisión.

A la situación actual de la regulación de los trabajos en prisión en la que se encuentran muchos países miembros se ha llegado no solo gracias a la normativa comunitaria, sino a diferentes legislaciones que se han llevado a cabo por organismos internacionales como Naciones Unidas (ONU en adelante). Así, las Reglas Mínimas de 1955 que ya se han mencionado previamente en este trabajo, son de gran importancia en materia de derechos para las personas que están sometidas a una medida de pena privativa de libertad. Lo que se busca es establecer unos principios comunes que favorezcan de alguna manera a evitar la violación de los derechos de las personas que tienen privado su derecho a la libertad. Por ello, hay que mencionar algunos Congresos penales y penitenciarios que han tenido lugar con este fin, como el primero que tuvo lugar en Londres en 1872 (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008). Estos Congresos se pacta que se llevarán a cabo cada 5 años para poner en común estrategias y diferentes tipos de política criminal para poder mejorar en este ámbito gracias a la colaboración entre Estados.

Otro de los hechos que marcó la diferencia en este campo, es la aprobación de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 donde se establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*, además, la creación de organismos como la Organización Internacional del Trabajo en 1919, son importantes ya que no solo se centran en el trabajo que se realiza de forma normal, sino que también en el realizado dentro de las prisiones, y es por esto por lo que se realizan diferentes Convenios para luchar por la eliminación del trabajo forzado en prisión. Es en este momento cuando el trabajo comienza a ser una actividad obligatoria en prisión, pero con determinados límites como que sea remunerado, que sea productivo o que no tenga un horario excesivo e incompatible con otras actividades, por ejemplo (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

La protección de los derechos humanos también ha sido un tema abordado en numerosas ocasiones por las diferentes instituciones de la Unión europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH en adelante) de 4 de noviembre de 1950 es una clara muestra de ello, este se aplica a todos los estados que son miembros del consejo de Europa, este en su artículo 4 afirma que *“nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre ni constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio, aunque como excepción no comprende en la categoría de forzado el trabajo exigido normalmente a una persona legalmente privada de libertad o durante su libertad condicional”*, de este texto podemos entender que el hecho de establecer el trabajo como un deber o una obligación para los internos no es una violación de sus derechos, siempre y cuando se respeten una serie de elementos (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Además, es importante mencionar que Europa dicta una serie de recomendaciones sobre el trabajo que se realiza en prisión, se trata de recomendaciones que realiza el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1975 y en 2006 y son algunas como: facilitar los recursos necesarios para llevar a cabo los programas, adoptar las medidas y la remuneración del trabajo en prisión conforme con las normas del exterior o que el trabajo se considere como un elemento positivo de la estancia en prisión y no como una sanción (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Las normas penitenciarias europeas del trabajo en el año 2006 están especialmente enfocadas en esto último mencionado, es decir, en evitar que el trabajo en prisión sea llevado a cabo como un castigo o una sanción adicional a la condena impuesta. El trabajo no puede ser visto como la única actividad que se lleva a cabo por los presos dentro de los establecimientos penitenciarios, sino que se tiene que entender como algo que pretende mantener o incrementa

las capacidades de los presos para encontrar un trabajo cuando estén fuera de prisión (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Una vez establecido cual es el punto del que parten todos los ordenamientos jurídicos en materia de derechos laborales en Europa, respecto al caso español hay que añadir un aspecto que diferencia unas prisiones de otras y es que la Comunidad Autónoma de Cataluña no parte de las mismas estructuras organizativas que el resto de España, ya que a pesar que la política penitenciaria es una competencia únicamente del Estado español (concretamente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior), esta comunidad autónoma tiene traspasada la competencia ejecutiva en esta materia, es decir, gestiona y organiza los establecimientos penitenciarios, a los que allí trabajan y las políticas que se llevan a cabo en los mismos (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Es desde el año 1989 que la gestión de los talleres penitenciarios y la titularidad de estos pertenece a la empresa pública Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE), como órgano propio de la Administración de Cataluña. El hecho de que esta empresa sea la que gestione el trabajo ha mejorado notablemente el sector productivo de las prisiones catalanas. La forma en la que se trabaja en estas prisiones es en su mayoría en talleres productivos dentro de la prisión, y se establecen jornadas laborales de 4 horas haciendo dos turnos al día (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008). Al CIRE no solo le corresponden las tareas de fomentar y desarrollar programas de formación y educativos, sino que también se encarga de la creación de puestos de trabajo y otras actuaciones para intervenir en la reinserción de los presos.

Normalmente lo que se hace son contrataciones con empresas externas, las cuales abarcan la mayoría de trabajo que se realizan en las prisiones catalanas ya que un 75% de la producción se da gracias a las contrataciones que realizan estas empresas y tan solo un 25% son encargos que realiza la administración de manera dispersa (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Centrándonos en España, aquí el organismo que gestiona las prisiones españolas es el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE), que es un organismo adscrito a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que pertenece al Ministerio de Interior. En las prisiones, la función del OATPFE es gestionar los servicios de cocina y del economato, así como los talleres de producción que en ella se encuentran (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Son los directores de cada prisión los encargados de la gestión administrativa y económica de la misma, es decir, estos son considerados delegados de la OATPFE colaborando con otros equipos de tratamiento para la educación y el trabajo penitenciario (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Sobre la actividad productiva en prisión, esta debe autoabastecerse con sus propios medios económicos, es decir, no debe recibir dinero ni aportaciones de los Presupuestos Generales del Estado. Además, es importante mencionar que durante las últimas décadas se han hecho grandes esfuerzos por parte de la Administración para mejorar la calidad del trabajo penitenciario y, por tanto, de los derechos laborales de los presos. En primer lugar, se ha llevado a cabo un Plan de salud laboral en los talleres penitenciarios creando, por ejemplo, un servicio de prevención de riesgos laborales. Respecto a la gestión se están llevando a cabo nuevos procedimientos sobre todo destaca la suscripción de convenios marco con asociaciones empresariales (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

A continuación, se analizarán en este trabajo las diferencias más significativas del ordenamiento jurídico español en relación con los derechos laborales y cómo se gestionan los derechos en prisión en España y en otros países de la Unión Europea.

En primer lugar, estudiando el caso de Portugal, aquí el principal objetivo del trabajo en prisión al igual que en España, es la reinserción social. Respecto al área de ocupación de los internos están, el trabajo penitenciario, la formación escolar y la formación profesional. En las prisiones portuguesas se realizan labores de mantenimiento, actividades de producción agrícolas e industriales y trabajos de terapia ocupacional. Actualmente cada vez más las prisiones de este país abogan por la creación de empleos manteniendo una colaboración con empresas privadas que quieran contratar a los presos (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Al igual que en la mayor parte de España, la gestión del trabajo en prisión en Portugal la lleva a cabo la administración pública de prisiones. También se tienen en cuenta en este país las condiciones personales del interno para determinar si puede llevar a cabo o no determinados trabajos dentro de prisión. Además, aquí es importante destacar que en la remuneración del trabajo en prisión en la cual se tienen en cuenta hechos como la contribución del interno que tiene que hacer en relación al coste que genera su estancia en prisión, cosa que no sucede igual en España (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Otro país que se va a analizar en este trabajo es el caso de Francia, aquí la organización del sistema de prisiones está centralizada y la gestión del trabajo en prisión depende directamente del Ministerio de Justicia.

Fue en el año 1987 cuando se establece una gran diferencia entre Francia y España, y es que es desde este año que el trabajo deja de ser considerado como una obligación para los internos como sí que ocurre en España. Aunque, por otro lado, se establece una obligación para la Administración de otorgar un trabajo a todo aquel que lo solicite de manera voluntaria. Sobre la gestión del trabajo aquí pueden darse dos modalidades diferentes por un lado en los casos en los que hay una gestión directa por la propia administración francesa, y, por otro lado, en algunas ocasiones se establece una gestión mixta o donde se establece una cesión de las competencias a empresas privadas especializadas (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

En Francia al igual que ocurre en España también se observa el trabajo como algo beneficioso para el preso que no solo le ayudará cuando salga de prisión para que su reinserción en sociedad sea más fácil sino también, como un medio de obtener dinero para resarcir a las víctimas de sus delitos o a su propia familia (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

La remuneración es obligatoria en todas las actividades laborales y en muchos cursos de formación profesional, en algunas ocasiones se trata de un sueldo fijo establecido mediante unas bases salariales y en otras ocasiones, como es el caso del trabajo productivo, donde el salario será proporcional a las piezas que se hayan producido en el plazo de un mes. Aunque en este sentido, dependiendo el tipo de trabajo, se establecen ciertas desigualdades en la retribución entre las personas que trabajan fuera de prisión ya que no se retribuyen vacaciones o los días que no se trabajan por orden de la Administración ni siquiera, los casos en los que se suspende la relación laboral por accidente de trabajo o enfermedad común. En este sentido, existe una vulneración de los derechos de los presos ya que no se les está otorgando una protección real (Roca & Rodríguez Seisdedos, 2008).

Esto no ocurre así en España ya que aquí, lo que se hace es que el módulo retributivo en el que se encuentra cada preso se determina de manera anual por la entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo e incluirá la parte que corresponda de manera proporcional de las retribuciones de los días de descanso semanal y de las vacaciones que le correspondan por el año trabajado, así como las gratificaciones extraordinarias si es que dispone de alguna (Social, 2023).

## **CAPÍTULO II. RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA. REAL DECRETO 782/2001, DE 6 DE JULIO.**

Según dispone el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 2.1 c), el trabajo en prisión se trata de una relación de carácter especial, es decir, por sus especialidades tiene una regulación propia, regulación la cual se da en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. A continuación, se realizará un estudio de todos los derechos laborales que se establecen en esta normativa y los aspectos más destacados de la misma.

Aunque es importante destacar que no todo el trabajo que se realiza en prisión está regulado como una relación de carácter especial ya que tal y como establece la LOGP, únicamente será considerada como una relación laboral especial aquella que sea una actividad productiva. Es decir, las actividades no productivas o que incluso siendo productivas se realicen para la Administración Penitenciaria, no tendrán la consideración de relación laboral especial, con esto se refiere la LOGP a los incentivos para obtener beneficios en prisión que no serán remunerados como, por ejemplo, la formación profesional o las ocupaciones de tratamiento (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015). Por lo tanto, quedan excluidos de este quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Algunas de las notas características de esta relación laboral especial son las siguientes, en primer lugar, el carácter personal, donde se entiende que el trabajo tendrá que ser realizado personalmente por el trabajador contratado. Por otro lado, se trata de un trabajo por cuenta ajena, es decir, se trabaja sin asumir riesgos del trabajo ya que se le atribuyen estos posibles riesgos que se puedan dar al empresario. Otro de los caracteres esenciales es el de que se trata de un trabajo dependiente, o lo que es lo mismo, que la persona contratada está sometida a las órdenes e instrucciones que le pueda dar el empresario. También es importante hacer alusión a la importancia de establecer si se trata de un trabajo voluntario o no, en la relación laboral general este presupuesto significa que las personas que sean parte de la relación jurídica deben tener el derecho, de escoger y aceptar libremente el trabajo, pero esto no se da de manera total en esta relación laboral especial como se analizará a continuación examinando los derechos y deberes de las personas en prisión (Artiach, 2006).

Por último, la causa de la especialidad de esta relación laboral viene determinada por diversos factores, algunos de ellos son, por ejemplo, el carácter contractual de la relación laboral

penitenciaria entre el trabajador y el OATPP, pero no es esto realmente lo que determina la especialidad de esta relación laboral, sino que se da por la presencia de una alteración sustancial en los elementos esenciales del contrato que vieron totalmente necesario la creación de un régimen jurídico específico en estos casos, ya que el régimen de la relación laboral común era incapaz de resolver las necesidades de tutela específica que requieren los sujetos que forman parte de esta relación laboral especial (Artiach, 2006).

## I. DERECHOS Y DEBERES DEL INTERNO

El trabajo es considerado un derecho-deber para el interno, en primer lugar, se trata de un derecho porque así se establece en el artículo 35.1 de la Constitución Española, en relación con el contenido del artículo 25.2 de la misma. Los empresarios privados no pueden ser obligados a dar trabajo a las personas que se encuentran en prisión debido al artículo 38 de la Constitución, es decir, por la libertad de empresa, pero sin embargo sí que se trata de una obligación de la propia Administración ya que así lo dispone numerosa normativa, tanto europea como internacional (Collantes, 2014).

El trabajo en prisión también será considerado como un deber para los presos, pero no para todos, esto es así debido a que algunos de los internos, por sus características especiales o alguna condición, no tendrá esta obligación. Las personas que están exentas de la obligación del trabajo en prisión además de las que se encuentran en prisión preventiva, *“las penadas sometidas a tratamiento médico por accidente o enfermedad hasta que sean dadas de alta, aquellas que sufran incapacidad permanente para cualquier tipo de trabajo, las mayores de setenta y cinco años, aquéllas que perciben prestaciones por jubilación, las impedidas para trabajar por fuerza mayor y las mujeres embarazadas durante las diecisiete semanas ininterrumpidas ampliables hasta dieciocho en partes múltiples”* (Collantes, 2014).

Estos derechos y deberes se recogen en los artículos cinco y seis de este Real Decreto:

## Derechos laborales

*"A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma".*

---

*"A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales".*

---

*"Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales".*

---

*"Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual".*

---

*"A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas".*

---

*"A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo".*

---

Fuente: Elaboración propia, a partir del BOE, 7 de julio de 2001. [BOE-A-2001-13171 Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.](#)

## Deberes laborales

*"Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento".*

---

*"Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.*

---

*Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones".*

---

*"Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda".*

---

Fuente: Elaboración propia, a partir del BOE, 7 de julio de 2001. [BOE-A-2001-13171 Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.](#)

La promoción en el trabajo se establecerá según su nivel de conocimientos en la materia en la que estén trabajando y su capacidad para desarrollar el puesto de trabajo determinado y para ello se establecen dos categorías diferentes, en primer lugar, la de un operario base que será la persona que desarrolle las actividades necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos y si además de eso, ayudan con la organización y el buen desarrollo del mismo, los internos estarán dentro de la categoría de operario superior (BOE, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, 2001).

Por lo tanto, después de esto podemos determinar que en la práctica sí que existe un derecho a la formación, la promoción y a participar en la organización en el trabajo en prisión, pero esto no es algo que ocurra de esta manera en la práctica ya que teniendo en cuenta la escasez de recursos de instituciones penitenciarias resulta complicado establecer más de una categoría realmente. Los internos en la práctica no participan de forma activa en la planificación del trabajo (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

## II. DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

El artículo 7 de la normativa estudiada afirma que esta relación especial se formalizará con la inscripción del solicitante de empleo en el Libro de Matrícula desde el alta del interno en su puesto de trabajo y la duración de la relación laboral será la misma que la de la obra o servicio que se le establezca.

La suspensión laboral se refiere a aquel momento temporal en el que la persona no podrá realizar las tareas laborales que realizaba anteriormente por alguna causa ajena a la voluntad del contratante o del trabajador, es importante destacar la temporalidad ya que se suspenden las obligaciones durante este tiempo por ambas partes, para más tarde reanudarlas de nuevo (Uli, 2018).

Para entender la redacción de los artículos 9 y 10 de este Real Decreto hay que entender la distinción que hace el legislador entre las causas de suspensión y extinción, ya que divide estas causas en dos, por un lado, las causas meramente laborales y por otro lado estarán todas aquellas causas relacionadas específicamente con la relación laboral (Uli, 2018).

Las causas de suspensión laboral son el mutuo acuerdo entre las partes, por una incapacidad temporal del preso, maternidad o cualquier tipo de embarazo de riesgo o por fuerza mayor temporal. Por otro lado, las causas de suspensión de la relación laboral especial podrán darse por las siguientes causas: “*suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento, razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento, por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas, y por razones de disciplina y seguridad penitenciaria*” (BOE, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, 2001).

Acercas de la extinción de la relación laboral, Fernández Artiach establece una clasificación que es la siguiente: (Artiach, 2006)



Fuente: (Artiach, 2006)

### III. CARACTERÍSTICAS DE LOS SALARIOS EN PRISIÓN

Con carácter general, según lo que establece el artículo 15 de la ley que se está estudiando, la retribución que percibirán los internos será conforme a su rendimiento dependiendo del trabajo que esté llevando a cabo y el tiempo efectivo de trabajo. La referencia por la que se obtiene el salario en prisión será la del Salario Mínimo que esté estipulado en ese momento en concreto para los trabajadores que no tengan una relación de carácter especial. Aparte de la base del salario establecida, se podrán añadir primas según la producción o cualquier otra variable que se estipule.

Sobre lo relativo al calendario de trabajo, el director del centro penitenciario será la persona encargada de establecer el calendario laboral que estará en vigor durante el año, ajustándose a las necesidades que se estipulen convenientes y estableciendo además los diferentes turnos de trabajo.

Los internos tendrán derecho a un descanso semanal de un día y medio ininterrumpido que al igual que lo que afirma el Estatuto de los Trabajadores, se disfrutará con carácter general los sábados por la tarde y el día completo del domingo, salvo que por la actividad que se realice por la necesidad los turnos tengan que ser diferentes.

Las vacaciones, al igual que ocurre para un trabajador que desarrolla su actividad fuera de prisión, serán de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda según la casuística (BOE, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, 2001). Es importante mencionar en este caso que, a pesar de estar recogidas las ausencias laborales en este Real Decreto, el mismo afirma que dichas ausencias en ningún caso serán retribuidas.

#### **IV. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTERNOS QUE TRABAJAN EN TALLERES PENITENCIARIOS.**

Todas las personas que se encuentren sujetos a una relación laboral especial por su trabajo desarrollado dentro de un centro penitenciario estarán comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social y obtendrán la prestación de asistencia sanitaria, y no solo eso, sino que también tendrán la protección de este órgano en casos, por ejemplo, de maternidad o de jubilación. Estos no son los únicos derechos que se establecen a favor de los internos que trabajan en talleres penitenciarios, sino que, a su salida de prisión, estarán salvaguardados con la contingencia de desempleo en los términos establecidos por la Ley General de la Seguridad Social, y acerca de la cotización, esta solo se conservará mientras dure la relación laboral (BOE, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, 2001).

Será el OATPP, o el órgano autonómico equivalente el encargado de asumir el papel de empresario en lo que al pago de contingencias por el trabajador se refiere, estas contingencias serán en su caso, la que corresponde a situaciones por contingencias comunes, las contingencias profesionales que se pagarán según las horas trabajadas por el preso y la contingencia de desempleo que en ese momento esté estipulada (BOE, Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, 2001).

### **CAPÍTULO III. RELACIÓN DEL TRABAJO EN PRISIONES CON LA REINSERCIÓN Y LA REEDUCACIÓN SOCIAL.**

Actualmente el fin último de las penas privativas de libertad es siempre la reinserción de las personas en la sociedad, las penas están orientadas a hacer siempre a que la persona que cumple la pena cuando salga de prisión sea capaz de socializar y volver a ser un sujeto en

sociedad, integrado en la misma e intentando siempre que la persona vuelva a cometer actos similares a aquellos por los que se encuentra en prisión.

Esto es así debido a lo que establece numerosa legislación española como puede ser la Ley General Penitenciaria o la propia Constitución española. Esta última, así lo determina en su artículo 25.2 *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”* (Munuera, 2019).

Aunque hay numerosos autores que afirman que esta resocialización no se cumple de manera efectiva y que en la mayoría de las ocasiones la prisión más que tener un efecto resocializador en las personas tiene el efecto contrario, es decir, les aparta del resto de la sociedad. Es por ello, que el trabajo lo que busca es formar e intentar que las personas aprendan un oficio o puedan encontrar trabajo de manera más sencilla cuando salgan de prisión y así, que esto les ayude a empezar de nuevo su vida. (Munuera, 2019).

## **I. TEORÍAS DE LA PENA**

Antes de explicar cómo se intenta conseguir en las prisiones este efecto de reinserción social del preso hay que entender por qué es importante y de qué manera históricamente hemos llegado a la conclusión de que esta es la mejor forma de conseguir este objetivo último de la estancia en prisión, la reinserción.

Durante los dos últimos siglos, la finalidad de la pena se ha basado en tres teorías diferentes que, a pesar de ser muy distintas entre sí, de alguna manera se complementan y han dado lugar a nuestro sistema actual. (Corbacho, 2011)

### **1. Teorías absolutas**

En primer lugar, podemos hablar de las teorías absolutas, donde el fin último de la pena es la retribución, es decir, la persona que ha cometido un determinado delito tiene que ser castigado por sus actos, retribuir a la sociedad por el mal que le ha causado a esta. Aquí se puede reflejar la Ley que imperaba en las sociedades antiguas, la ley del talión, donde las penas se regían en el “ojo por ojo”. Algunos autores como Kant y Hegel respaldan esta teoría, por ejemplo, Kant afirma que la pena es una retribución ética y por tanto para él, la pena, se percibe como un imperativo categórico, una consecuencia justa y necesaria del delito cometido. En este sentido, la imposición de la pena se considera una exigencia incondicionada de justicia, sin tener en cuenta consideraciones utilitarias (Corbacho, 2011).

Además, Hegel sostiene que la pena tiene una función de retribución jurídica. Según su visión, la justificación de la pena radica en la necesidad de reparar el derecho violado mediante una violencia contraria que restaure el orden perturbado. En resumen, la esencia de la pena reside en la negación de la negación del derecho (Corbacho, 2011).

Estas ideas resaltan la importancia de la pena como una respuesta ética y jurídica ante el delito. Se argumenta que la pena no solo busca castigar al culpable, sino también restablecer el equilibrio y la armonía en la sociedad. Al considerarla como una forma de retribución, se busca hacer justicia y mantener la integridad de las normas y valores morales que sustentan nuestro sistema legal (Corbacho, 2011).

Por tanto, aquí la pena no se trata de algo que busque la mejora personal del preso en el futuro, sino que únicamente busca resarcir sus daños pasados, aunque en este sentido ha habido grandes debates acerca de la dificultad de establecer entonces una proporcionalidad a la pena ya que no hay manera exacta de cuantificar cuánto tienen que “pagar” por el delito que han cometido. En lo referido a la reinserción social, esto indica que una vez cumplida la pena la prisión le ha debido dar al preso las herramientas necesarias para poder acceder a un empleo sin que el delito cometido con anterioridad resulte un obstáculo para ello.

En segundo lugar, nos encontramos con las teorías relativas, estas se caracterizan especialmente por su carácter utilitarista, para aquellos que apoyan estas teorías, estas no son un castigo o la retribución de la comisión de un acto delictivo, sino que la pena será un instrumento para lograr erradicar determinadas conductas. Aquí podemos destacar a autores como Beccaría que afirmaba lo siguiente: *“el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”*. Dentro de esta corriente podemos encontrar otras dos que, a pesar de tener el mismo fin, tienen pequeños matices respecto a la teoría principal. Por un lado, la teoría de la prevención general, diseñada por Feuerbach que lo que busca es intimidar a la población general y que por el posible castigo que vayan a recibir en el futuro no cometan un acto delictivo. Esta a su vez deriva en dos subtipos, en un primer lugar la definición dada anteriormente que sería la prevención general negativa, y, por otra parte, la prevención general positiva donde la imposición de una pena determinada una vez cometido el delito, indica que realmente el Derecho Penal es algo serio y que verdaderamente se cumplen las condenas, afirma la importancia del Derecho (Corbacho, 2011).

## 2. Teorías relativas

Por otra parte, el otro tipo de teorías que nos encontramos dentro de las teorías relativas es la teoría de la prevención especial, esta teoría lo que busca es evitar antes de que ocurran los delitos de una determinada persona. Lo que busca es que una vez que la persona ya ha cometido el delito, gracias a la pena impuesta no vuelva a delinquir evitando así la reincidencia. Es aquí donde entra el fin resocializador de la pena, no buscan aislar a la persona que comete un delito, sino que lo que se busca realmente es que mediante programas especializados sea capaz de vivir de nuevo en sociedad evitando así que en el futuro vuelva a cometer el mismo delito (Corbacho, 2011).

## 3. Teorías mixtas

Es una realidad que ninguna de las teorías nombradas otorga una solución al problema que suscita la finalidad de la pena o al menos, por separado. Es por esto por lo que la doctrina ha buscado una solución a esto buscando así el equilibrio entre las teorías retributivas y preventivas, creando así las teorías mixtas (Corbacho, 2011).

Es gracias a estas teorías que se ha podido evolucionar en la manera de tratar a los presos dentro de prisión. Ya que estas teorías enfatizan la importancia por parte de las administraciones públicas a proporcionar oportunidades de empleo a las personas que están presas, y fue más fácil determinar el fin de estas una vez se hubo estudiado y cuestionado el porqué de las mismas.

## II. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Como ya se ha mencionado en este trabajo anteriormente el fin reeducador de las penas está incluido incluso en la propia Constitución española. Según lo que establece MENA ÁLVAREZ, el concepto de reeducación del que se habla podría entenderse por lo dispuesto en la misma Constitución acerca de la educación en el artículo 27.2 cuando afirma que: *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*, por lo que podemos entender que el concepto de reeducación está referido a obtener de nuevo el respeto por los principios democráticos de la convivencia y las libertades fundamentales que se perdieron una vez fue cometido el hecho delictivo determinado (Uli, 2018).

Sobre la reinserción social no podemos encontrar una definición concreta en nuestro ordenamiento jurídico, pero algunos autores como FERNÁNDEZ BERMEJO la definen como

un “*concepto de mínimos que supone que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general*” (Uli, 2018).

Habiendo analizado estos conceptos, y dado el objeto de estudio de este trabajo, hay que analizar la relación que hay entre el trabajo en prisión y los conceptos de reeducación y reinserción en la sociedad, es decir, la resocialización mediante el trabajo en prisión es importante ya que partimos de la idea que el trabajo es un factor de resocialización muy importante y que el mismo influirá de manera positiva en la recuperación y reinserción del preso en la sociedad, una vez que salga de prisión.

Lo que busca la prisión en gran medida, como hemos podido observar en el estudio de las teorías de la pena, es evitar la reincidencia del preso por lo que el objetivo de la administración tendrá que ser siempre brindar a los penados las habilidades necesarias, el apoyo y las oportunidades para que logren llegar a ser personas responsables y productivas en la sociedad.

Los programas de reinserción llevados a cabo en las prisiones no solo buscan dotar al preso de habilidades técnicas, sino que también están estructurados para que estos desarrollen otro tipo de habilidades como la cooperación, la resolución de problemas y la responsabilidad. Estas habilidades no solo son importantes a la hora de encontrar un trabajo cuando salgan de prisión, sino que también serán importantes para que estos puedan desarrollar una vida plena con el resto de la sociedad y evitar la posible marginalidad a la que puede llevar el hecho de haber pasado un tiempo en prisión.

Además, es importante destacar que el hecho de que estos trabajos sean retribuidos no es un mero hecho aislado, hay que tenerlo en cuenta a la hora de estudiar la reinserción social ya que con este dinero podrán ayudar a personas externas (cosa que les puede ayudar a sentirse dentro de la sociedad y que la prisión no surta el efecto contrario al que se quiere conseguir que es el de la deshumanización), y por otro lado, les confiere habilidades de administración financiera para estar más preparados para la vida fuera de prisión. Es más, incluso en el caso de que ahorren una parte de este salario, cuando salgan no tendrán que empezar de cero y poder llegar a cometer hechos delictivos para sobrevivir, sino que podrán usar sus ahorros para comenzar su nueva vida fuera de prisión.

Por último, indicar que el trabajo implica que la administración sea responsable de impartir unos determinados conocimientos del área en el que el preso esté trabajando, es decir, le tiene que brindar una educación determinada para que pueda realizar su trabajo en prisión en

cualquiera de los distintos talleres que hay establecidos para la realización de labores, y este es un factor muy importante a la hora de la reeducación y la reinserción social ya que a mi parecer, la educación es la base de la convivencia en sociedad, y uno de los grandes factores que pueden ayudar a que la persona pueda volver a formar parte de la sociedad en algún momento.

La reeducación y la reinserción social son dos conceptos que actualmente están muy presentes a la hora de establecer los programas penitenciarios en España, y no solo están presentes de manera teórica en el ordenamiento jurídico español, sino que también han sido llevados a la práctica y así lo podemos observar mediante la jurisprudencia, un ejemplo de esto es la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Constitucional (STC 116/2002, de 20 de mayo de 2002), esta sentencia versa sobre un caso en el que el demandante solicitaba que se le fuera reconocido el derecho a un trabajo remunerado y los correspondientes beneficios de la Seguridad Social.

#### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA**

Todas las teorías anteriormente mencionadas son las que han dado lugar al sistema que actualmente hay en España, es decir, al método de reinserción que hoy en día se lleva a cabo en las prisiones, método que viene regulado y establecido en la LOGP y en el Reglamento Penitenciario.

##### **I. POLÍTICAS PÚBLICAS**

El fin con el que se elaboran y llevan a cabo las políticas públicas en España es siempre la reinserción ya que las mismas tienen un enfoque rehabilitador, buscando garantizar en todo caso la seguridad y el buen funcionamiento de los centros penitenciarios.

Lo que se busca con estas políticas públicas es que los presos adquieran habilidades laborales para que cuando salgan de prisión sea más fácil para ellos poder encontrar un trabajo con el que volver a su vida anterior. Algunas de las políticas públicas que se han llevado a cabo en España en los últimos años para garantizar los derechos laborales de los presos son las siguientes, en primer lugar, programas de formación laboral que se ofrecen dentro de las prisiones para que los presos puedan adquirir conocimientos sobre distintas áreas de trabajo, normalmente demandadas por el mercado laboral en España actualmente.

Lo que se promueve también en las políticas públicas es que los trabajos que se realizan en prisión sean remunerados como se ha mencionado anteriormente en este trabajo, pero es una

realidad que la remuneración de los internos que trabajan en prisión no es un salario justo. Esto es así porque aun realizando tareas similares que otras personas que no están en la situación de tener privada su libertad, su salario es muy inferior en comparación. Esto se puede dar en parte porque a pesar que teóricamente se debe aplicar el salario mínimo interprofesional esto no es así en la práctica debido a que el salario mínimo interprofesional no tiene la consideración de mínimo absoluto, es decir, que se trata de una cuantía de referencia que es cambiante según las horas que se trabajen y cuál haya sido el rendimiento en estas horas de trabajo, por lo tanto el salario mínimo tan solo tendrá carácter orientador (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

También es importante destacar en este sentido que al estar la retribución establecida según el puesto que tengan, a nivel práctico esto no ocurre por la falta de recursos ya que el TPFE no ha establecido la categoría superior para la generalidad de los puestos de trabajos ofertados (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

Por otro lado, las políticas públicas en esta materia han implementado programas de empleo y orientación laboral donde lo que se busca es dar un asesoramiento y orientación laboral a los internos no solo cuando salen de prisión, sino que también durante su estancia en la misma. Estos programas también incluyen la creación de perfiles ocupacionales, la redacción de un buen currículum, o la simulación de posibles entrevistas de trabajo que puedan llevar a cabo.

### **1. Talleres penitenciarios**

Para poder adquirir estas habilidades lo que se ha hecho en los centros penitenciarios es la creación de diferentes talleres (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015), algunos de estos según información de la propia página web del Trabajo Penitenciario y formación para el empleo son los siguientes, por un lado, hay talleres de producción propia que son talleres gestionados de manera directa por la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, algunas de las especialidades son la confección industrial donde fabrican por ejemplo, la ropa que usan los propios internos, fundas de colchón o toallas (Interior, 2022).

Cada centro penitenciario se dedica a un determinado tipo de fabricación, es decir, que no en todos los centros penitenciarios se fabrica lo mismo. Un ejemplo de esto es que en Madrid V se fabrican banderas para un cliente externo y toallas y fundas de colchón y por otro lado en Segovia, hay un taller específico destinado al diseño y patronaje (Interior, 2022).

Otro de los talleres en los que se especializan las prisiones es en metálica, donde se dedican principalmente a la fabricación de equipamiento de muebles de interior, mobiliario urbano y mobiliario deportivo, o cualquier otro trabajo que los clientes encarguen (Interior, 2022).

Las artes gráficas son otro de los elementos clave de estos talleres, por ejemplo, el Centro Penitenciario de Madrid III se dedica en gran medida a la edición de diferentes publicaciones y, además, se encarga de una gran variedad de trabajos de papelería o cartelería y material impreso (Interior, 2022).

Otra de las especialidades a la que se dedican estos talleres es la de la madera, donde fabrican al igual que los talleres de metálica, todo tipo de mobiliario ya sea interior, exterior y deportivo, y cualquier tipo de encargo que se realice de manera externa (Interior, 2022).

También se realizan lotes higiénicos como es el caso de lo que ocurre en los talleres del Centro penitenciario de Ocaña I, donde lo que se hace es que se suministran todos estos lotes que luego usarán los propios internos en todas las prisiones que se encuentran en la península.

Otros de los talleres que nos podemos encontrar en las prisiones son aquellos relacionados con la electricidad y la electrónica donde realizan trabajos de reparación y montaje para los equipos informáticos que luego son usados en el economato, por ejemplo (Interior, 2022).

En los talleres productivos también nos podemos encontrar actividades de carácter agropecuario donde se dedican principalmente a la producción hortofrutícola para el consumo de los propios internos y otros donde, además, se producen flores cortadas para la venta al exterior (Interior, 2022).

Por último, otro de los talleres que nos encontramos son los de artesanía donde principalmente se realizan artículos de regalo que incluso están recogidos en un catálogo (ASOMBRA) como ocurre, por ejemplo, en el Centro Penitenciario de Ocaña I (Interior, 2022).

## **II. TRATAMIENTOS ACTUALES PARA FOMENTAR LA REINSERCIÓN LABORAL TRAS CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

Sobre los tratamientos actuales que se utilizan en prisión para fomentar la reeducación y la reinserción laboral, se establecen en el Reglamento Penitenciario en sus artículos 130 y 131 donde se desarrollan las diferentes actividades que son llevadas a cabo en prisión con este fin. En primer lugar, podemos mencionar la formación profesional y ocupacional que es llevada a

cabo en prisión. En este caso, los internos que no tengan una cualificación profesional suficiente llevarán a cabo cursos de esta índole según lo que la Junta de Tratamiento estipule adecuado.

Estos cursos serán organizados según los planes ya existentes para los ciudadanos que gozan de su plena libertad, y esta formación estará compuesta por partes teóricas y prácticas según lo que dictaminen los planes corresponsables (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

Por otro lado, según lo que determine el Centro Directivo y conforme a las necesidades especiales de los presos detectadas por la Junta de Tratamiento se programarán actividades deportivas, culturales y de apoyo para conseguir el desarrollo integral de los presos. Estos, además, podrán proponer aquellas actividades que consideren (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

Estos cursos tendrán la duración de un año y será la Administración Penitenciaria la encargada de promover la mayor participación posible de los internos en los cursos y será la Junta la encargada de la coordinación de estas actividades, así como de la participación en las mismas. Se elaborará un libro que documente las actividades académicas, laborales, sociales y deportivas de los privados de libertad (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

## **1. Actividades en prisión según los diferentes modelos de trabajo**

Centrando estas actividades para la reeducación y reinserción social del preso en el trabajo penitenciario, hay que examinar con atención el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria donde se diferencian las distintas modalidades de trabajo que puede llevar a cabo un preso, que son las siguientes: (Uli, 2018)

### **1.1. Formación profesional**

Según Castañón Álvarez la formación profesional es “*el conjunto de actividades mediante las cuales el interno puede adquirir y completar su cualificación profesional, así como conocer la situación del mercado laboral y las técnicas para acceder a él*”. Esto se relaciona directamente con lo mencionado anteriormente de las actividades que se llevan a cabo en prisión según lo que determina el artículo 130 del Reglamento Penitenciario.

Este tipo de formación es no catalogada por el Real Decreto 782/2001 como una relación laboral especial, aunque sí que es mencionada ya que entiende que esta formación debe tener

el objetivo de ayudar a mejorar las capacidades de los internos para que posteriormente puedan desarrollar su trabajo en los talleres de manera adecuada.

### **1.2. Formación académica**

Esta modalidad de trabajo es regulada por el Reglamento Penitenciario en sus artículos 122 y siguientes, determinando que tendrá carácter obligatorio y prioritario la formación básica de los internos. Esta modalidad no es una relación laboral en sentido estricto por lo que tampoco tendrá el carácter de especial.

### **1.3. Actividades de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares**

Todas las actividades que se realicen por cuenta ajena son catalogadas por el artículo 132 del Reglamento Penitenciario como relación laboral de carácter especial.

### **1.4. Actividades ocupaciones que formen parte de un tratamiento**

Dentro de esta modalidad podemos encontrar todas aquellas actividades que a pesar de ser parte del tratamiento del interno están dirigidas de manera directa a la formación del preso, pero con una finalidad terapéutica en gran medida.

Según el Reglamento Penitenciario estas actividades son trabajos ocupacionales no productivos, y a pesar de que los internos puedan llegar a obtener beneficios penitenciarios por la realización de estas actividades, según establece el artículo 153 de este mismo Reglamento, los trabajos que se realicen en estos talleres no tienen el carácter de relación laboral especial ni tampoco se beneficiarán del régimen de la Seguridad Social.

### **1.5. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento**

Este tipo de actividades las podemos dividir en dos subgrupos, por un lado, la limpieza y el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios y por otro, el trabajo que se realice en el economato, la cocina o las cafeterías del centro. Estos trabajos también forman parte de los deberes de los presos que han sido tratados con anterioridad en este trabajo. Al tratarse de deberes de los internos las mismas no están remuneradas y por lo tanto no puede hablarse de trabajo en sentido estricto.

Aunque en este momento hay que hacer una diferenciación ya que dependiendo qué tipo de entidad gestione estas labores serán remuneradas o no (y, por lo tanto, consideradas o no como trabajo). En primer lugar, todas aquellas actividades gestionadas por la OATPPF sí que tendrán

carácter de relación laboral especial y, por ello, serán remuneradas. En segundo lugar, si quien gestiona las actividades es la Administración Penitenciaria estas labores no tendrán carácter laboral.

### **1.6. Actividades artesanales, intelectuales o artísticas**

En estas actividades se encuentran todos aquellos trabajos intelectuales o manuales que lleven a cabo los internos. Según el Reglamento Penitenciario estas actividades serán de la misma naturaleza que las actividades ocupacionales y, por lo tanto, serán consideradas como actividades de ocupación no productivas y no tendrán la determinación de relación laboral especial.

Una vez desarrollados todos los tipos de trabajos que pueden ser llevados a cabo en prisión e independientemente de si los diferentes tipos de tratamientos son considerados trabajo o no, o si son catalogados como relación especial o no, hay que tener en cuenta que todas estas labores están diseñados con la finalidad de que la persona que se encuentra privada de su libertad dentro de la prisión se sienta útil y que la prisión pueda llegar a obtener de estas personas el máximo rendimiento durante su estancia en prisión, es decir, que esta no constituya un tiempo durante el que los internos dejen de lado su vida por completo. Lo que se busca realmente con estos trabajos es que este tiempo sea utilizado para formarse y trabajar para que el regreso a su libertad y la concesión plena de este derecho fundamental se haga de la mejor manera posible consiguiendo así desarrollar plenamente la personalidad y capacidades de los presos.

## **2. Tratamientos fuera de prisión**

La importancia de los tratamientos dentro de prisión es muy grande, pero también hay que tener en cuenta todos aquellos programas de reinserción que se desarrollan fuera de prisión para que la persona que tiene privada su libertad de alguna manera pueda llegar a conseguir el fin último de todas las penas que es la reinserción social.

En este sentido, hay que destacar los internamientos que se dan en los Centros de Inserción Social, estos centros son establecimientos penitenciarios donde se lleva a cabo el cumplimiento de las penas privativas de libertad en régimen abierto, las penas de arresto los fines de semana o cualquier otro tipo de restricción parcial de la libertad que podamos encontrar en el ordenamiento jurídico español, así como de los liberados condicionales.

La actividad penitenciaria de estos centros lo que busca es mejorar las capacidades de inserción social positiva que se encuentren en las personas que estén internas en los mismos

mediante la realización de actividades y programas de tratamiento que tengan como fin favorecer a la incorporación de estos presos al medio social (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

Si estos centros funcionan en parte será por la confianza que deposita la Administración en la buena fe de los internos y siempre teniendo en cuenta que estos tienen que aceptar de manera voluntaria formar parte de estos programas de tratamiento (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

En estos programas lo que se busca realmente es un contacto del preso de nuevo con la realidad, pero siempre de manera tutelada por la Administración, en estos casos lo que se busca es la integración plena del mismo en su vida familiar, social y laboral. Aquí no solo participan organismos públicos, sino que organismos privados también trabajan junto con la Administración para que estos proyectos de reinserción se conviertan en una realidad para los presos (BOE, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 1996).

### **III. PROPUESTAS DE MEJORA**

Tras este estudio de los derechos laborales de los presos en España y la respectiva comparación de esta situación con otros países de la Unión Europea hay numerosos puntos en los que valdría la pena invertir para mejorar y estas son algunas ideas que se podrían llevar a cabo:

#### **1. Programas de formación profesional**

En un estudio realizado con presos de prisiones catalanas se llega a la conclusión, después de mantener entrevistas con los presos, que todos aquellos que creen que el trabajo que realizan dentro de prisión es realmente una herramienta para una futura reinserción están ubicados en los talleres más profesionalizados. Aunque es una realidad que también influyen otros factores como el origen, la jornada o cuánto tiempo llevan trabajando para pensar de esta forma (Moner, Martín Artiles, Miguélez Lobo, & Gibert Badia, 2009).

Por ello sería algo muy constructivo para los trabajos en prisión que todos los trabajos ofertados estuvieran más profesionalizados, es decir, que todos estos trabajos estuvieran

enfocados directamente en un sector en concreto que tenga salidas laborales reales a la hora de buscar trabajo cuando salgan de prisión.

## **2. Convenios con empresas y organizaciones**

Una buena propuesta para mejorar la reinserción laboral y por lo tanto social, sería la de la creación de Convenios entre empresas privadas y públicas con la Administración penitenciaria para así que los presos pudieran acceder a puestos remunerados tanto dentro de prisión como cuando salgan de ella, ya que elaborando bien estos convenios podría darse el caso de que cuando los presos estuvieran fuera de prisión continuasen trabajando en la empresa mediante algún contrato de formación, por ejemplo.

## **3. Fomento del emprendimiento**

Una buena forma de intentar reducir los impactos negativos que puede llegar a tener la prisión sobre la población penitenciaria es establecer programas de ayuda al emprendimiento para todos aquellos que deseen empezar con su propio negocio una vez salgan de prisión sobre aquello en lo que se han formado dentro de esta.

Estas ayudas podrían darse mediante el asesoramiento para emprender dentro de las prisiones y un posible acceso a financiación en el caso en el que tengan un plan de negocios sólido para así poder ayudarles a establecerse como emprendedores.

## **4. Programas para reducir la estigmatización y las barreras legales**

Es una realidad que en muchas ocasiones cuando los presos salen de los establecimientos penitenciarios tras cumplir su pena tienen grandes dificultades para volver a tener una vida normal y el trabajo aquí cumple una gran función. Esto podría ser a causa de los estigmas que hay sobre las personas que han cometido algún delito y la deshumanización que hay de los mismos por parte de toda la sociedad y, por lo tanto, por parte también de los empresarios a la hora de contratar a una persona.

En mi opinión, para conseguir que se eliminasen estas barreras se podrían eliminar los antecedentes penales que no fueran relevantes para el puesto de trabajo ya que cumpliendo la pena se entiende que ya han cumplido su condena y eso no les tendría por qué condenar siempre a tener la etiqueta de “delincuente”. Además, se podrían implementar políticas públicas que dieran ayudas a empresas que se comprometieran a contratar a personas que ya han cumplido su condena tras la comisión de un delito.

## 5. Cumplimiento efectivo de los derechos laborales

Una de las mejoras que se podría realizar en las prisiones es que se estipulasen unas personas encargadas en las prisiones de llevar a cabo un seguimiento de todos y cada uno de los derechos laborales que están incluidos en el ordenamiento jurídico español, así como de garantizar el cumplimiento de todo aquello estipulado en el Convenio Colectivo que se instauró en España en 1993.

Un ejemplo de que estos derechos no se cumplen del todo en las prisiones es el caso de las vacaciones y días de descanso, que, según el Real Decreto, al igual que el Estatuto de los Trabajadores disponen que el descanso tendrá que ser de día y medio ininterrumpido que deberán darse la tarde del sábado y el día completo del domingo, a no ser que se trate de turnos (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

La Sentencia del TSJ de Galicia N.º de Recurso 3943/05, N.º de Resolución 3943/2008, de 16 de octubre, afirma que en el caso de que el trabajador descansa un día y el día anterior trabajó de tarde debe compensarle económicamente por las horas correspondientes al medio día de descanso no disfrutado, cosa que en ningún caso ocurre en las prisiones (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

Lo mismo ocurre con las vacaciones que según establece la legislación tendrá que ser de 30 días anuales, pero la realidad es muy diferente ya que muchos presos llevan prestando servicios en prisión durante años y nunca han tenido días de vacaciones, es decir, no han disfrutado de este derecho (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

Todo esto mencionado anteriormente es contrario al derecho internacional, según lo que dispone el Convenio n.º32 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup> ya que en su artículo 7 que aquellas personas que tengan vacaciones según el Convenio tendrán que ser remuneradas de igual manera que si estuviera trabajando, según las disposiciones propias de cada país. También se afirma en dicho Convenio que no se podrá renunciar a la compensación económica (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

Aquí también podríamos incluir que se diera una efectiva regularización del salario de las personas que trabajan en prisión ya que es una realidad que actualmente la retribución que obtienen los presos por el trabajo que realizan dentro de prisión no es un salario justo. Esto es

---

<sup>1</sup> Ratificado por España el 16 de junio de 1972.

así ya que se puede observar que el importe de este es muy inferior al de otros trabajadores que llevan a cabo labores similares fuera de prisión. Como ya hemos hablado esto es un derecho que tienen los trabajadores y ni siquiera se llega al Salario mínimo por lo que luchar por una equiparación salarial justa sería una mejora necesaria para los presos y una mejora no solo en su calidad de vida dentro de estas, sino también en la vida que tendrán tras la misma (Asociación Pro Derechos Humanos, 2015).

Es por todo esto por lo que es necesario la Administración se asegure de que las leyes y la legislación que hay actualmente en materia de derechos laborales de los presos se lleve a cabo de manera efectiva.

## **6. Cooperación con ONG y entidades públicas**

Para conseguir el fin que tiene la pena que como se ha mencionado numerosas veces en este trabajo es la reeducación y la reinserción social, llegar a establecer vínculos y colaborar con entre las instituciones penitenciarias, entidades públicas y organizaciones no gubernamentales sería muy beneficioso para los presos. Esto es así ya que trabajando unidos en la empleabilidad y la reinserción laboral habría una mejor coordinación de esfuerzos y recursos y se podrían llegar a conseguir por lo tanto resultados más efectivos.

## CONCLUSIONES

En cuanto a las conclusiones que se pueden obtener del trabajo realizado, se debe comenzar afirmando que se cumple la hipótesis principal de este trabajo que determinaba que las prisiones no cumplen con la normativa estatal ni comunitaria en materia de derechos laborales. Esto es así porque a pesar del gran avance y desarrollo que se ha hecho en España en materia de derechos laborales para los presos pasando de una visión de simple y mero castigo a la reeducación y la reinserción, esto no ha sido suficiente. Por ejemplo, la obtención de un salario inferior a personas que realizan el mismo trabajo sin estar privadas de libertad nos muestra que todavía falta una regularización de los derechos de las personas que trabajan en establecimientos penitenciarios, o al menos, una equiparación de derechos.

Es por esto, y al tratarse el trabajo en prisión de un elemento esencial para la reinserción social de los presos y su reeducación, por lo que es necesario que se lleve a cabo un aumento sostenible del esfuerzo público de inversión en el trabajo penitenciario. Una inversión que no solo haría que incrementaran los derechos que tienen actualmente los presos en sus trabajos dentro de los establecimientos penitenciarios, sino que, además, mejoraría las condiciones haciendo efectiva así lo que dice al respecto el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, este afirma que los presos pueden optar a subir de categoría profesional, pero por falta de recursos en muchas ocasiones es imposible que esto ocurra porque ni siquiera pueden implementar varios puestos de ese mismo trabajo.

Además, los talleres productivos son los diferentes tipos de trabajo que se realizan en prisión que pueden ser de confección, artesanales, relacionados con electricidad, etc. Si estos programas se especializasen más en los diferentes sectores y hubiera una adaptación efectiva a la realidad profesional que demanda el mercado libre, las posibilidades de encontrar trabajo una vez fuera de prisión incrementarían notablemente y, por lo tanto, también lo harían las tasas de reinserción social.

La relación de carácter especial y su posterior desarrollo en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, tiene algunas lagunas legislativas ya que no establece que el trabajo penitenciario en su totalidad sea una relación laboral de carácter especial, sino que hace algunas distinciones por lo que podemos concluir que le falta claridad y desarrollo en algunos aspectos.

Por último, concluir que, sobre la comparativa de los derechos laborales con otros países de la Unión Europea, las características en los diferentes países son muy similares, pero sería necesaria una armonización de las diferentes legislaciones para que se asegurase así el

cumplimiento de los derechos laborales. Mejorar los derechos laborales es mejorar los índices de reinserción y por lo tanto, evitar futuros delitos y mejorar las tasas de reincidencia.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Artiach, P. F.** (2006). *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Asociación Pro Derechos Humanos, d. A.** (2015). *Trabajo en prisión. Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas*. Andalucía: Atrapasueños.
- Castañón, M. J.** (2015). El trabajo penitenciario. *Diario La Ley*.
- Collantes, T. G.** (2014). El Trabajo penitenciario como derecho y como deber. . *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 01-22.
- Corbacho, J. M.** (2011). Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo. *CIENCIA ergo-sum*, 6-23.
- Fernández, F. B.** (Octubre de 1995). Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España. Cádiz, Andalucía, España. Obtenido de Universidad de Cádiz.
- Munuera, S. M.** (mayo de 2019). Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia. Madrid.
- Roca, Ò. P., & Rodríguez Seisdedos, S.** (2008). *EL TRABAJO EN LAS PRISIONES EUROPEAS*. Barcelona: Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE).

**WEBGRAFÍA**

- Argüeso, O.** (2021). Mano de obra barata: empresas alemanas producen en prisiones españolas. *El Confidencial*. Obtenido de: [Mano de obra barata: empresas alemanas producen en prisiones españolas \(elconfidencial.com\)](https://www.elconfidencial.com)
- BOE.** (29 de diciembre de 1978). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Constitución española: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- BOE.** (5 de octubre de 1979). *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>
- BOE.** (15 de febrero de 1996). *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>
- BOE.** (2001). *Real Decreto 782/2001, de 6 de julio*. Madrid: Ministerio de la Presidencia. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13171>
- Corbacho, J. M.** (2011). Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo. *CIENCIA ergo-sum*, 6-23. Obtenido de: [redalyc.org/pdf/104/10422917002.pdf](https://redalyc.org/pdf/104/10422917002.pdf)
- Española, R. A.** (20 de 06 de 2023). *DPEJ RAE*. Obtenido de DPEJ RAE: <https://dpej.rae.es/lema/convenio->

[colectivo#:~:text=Acuerdo%20escrito%20entre%20uno%20o,normativo%20y%20ambi%C3%A9n%20contenido%20contractual.](#)

**Interior, M. d.** (23 de 05 de 2022). *Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo*. Obtenido de Producción propia y servicios: [http://oatpfe.es/portada/readeProduccion/Produccion\\_Talleres\\_de\\_produccion\\_propia/seccion=1182&idioma=es\\_ES&id=2014121716020002&activo=10.do](http://oatpfe.es/portada/readeProduccion/Produccion_Talleres_de_produccion_propia/seccion=1182&idioma=es_ES&id=2014121716020002&activo=10.do)

**Justicia, M. d.** (15 de marzo de 1956). DECRETO de 2 de febrero de 1956. Madrid, España. Obtenido de <https://vlex.es/vid/2-aprueba-reglamento-servicios-prisiones-419580970>

**Martín, S. V.** (2017). Historia del Derecho penitenciario español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 387-444. Obtenido de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444)

**Melero, M. L.** (2012). EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS. En U. d. V, *Anuario Facultad de Derecho* (págs. 401-448). Madrid. Obtenido de: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/185251>

**Moner, R. d., Martín Artiles, A., Miguélez Lobo, F., & Gibert Badia, F.** (2009). ¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, 11-31. Obtenido de: [https://reis.cis.es//REIS/PDF/REIS\\_127\\_JUL\\_SEP\\_2009\\_pp\\_11\\_311246429318774.pdf](https://reis.cis.es//REIS/PDF/REIS_127_JUL_SEP_2009_pp_11_311246429318774.pdf)

**Pedro, P.-A. L.** (2004). Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX. En P.-A. L. Pedro, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales* (págs. 311-386). Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1997473>

**Social, M. d.** (22 de mayo de 2023). *Las Relaciones Especiales de Trabajo por cuenta ajena*. Obtenido de Ministerio de Trabajo y Economía Social: [https://www.mites.gob.es/es/guia/texto/guia\\_8/contenidos/guia\\_8\\_19\\_8.htm](https://www.mites.gob.es/es/guia/texto/guia_8/contenidos/guia_8_19_8.htm)

**Uli, A. S.** (junio de 2018). El trabajo penitenciario en España. *Trabajo de Fin de Grado*. Donostia, San Sebastián, España. Obtenido de: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/49717/TFG\\_%20Segurola%20Uli.pdf](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/49717/TFG_%20Segurola%20Uli.pdf)

## JURISPRUDENCIA

**Constitucional, S. P.** (19 de octubre de 1989). Recurso de amparo 579/1987. España.

**Constitucional, S. P.** (12 de febrero de 1993). Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1993. España.